

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2021-00051-00**, informando que se encuentra programada audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 16 de abril de 2024. Sírvasse Proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Este despacho judicial fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A través de Acuerdo No. CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, se ordenó la redistribución de expedientes a fin de nivelar la carga laboral entre los juzgados existentes y los recién creados; en este sentido, correspondió a este Estrado Judicial descongestionar a los juzgados 6.°, 8.°, 17.°, 24.°, 25.°, 26.°, 30.° y 35.° Laborales del Circuito de Bogotá.

En aplicación del último acuerdo referido, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 10 de mayo de 2023,

dispuso remitir el proceso de la referencia a este Despacho, trámite respecto del cual se consideró que cumplía con los requisitos de los precitados acuerdos y se procedió con la aceptación y fijación de fecha de audiencia en providencia del 14 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en el archivo pdf 10 del expediente digital.

Pese a lo anterior, se evidenció que el proceso promovido por ROSA MARÍA SOLER PARRA en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S, fue admitido en providencia del 8 de octubre de 2021, como un proceso ordinario laboral, en concordancia con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda; no obstante, se advierte que de conformidad con las pretensiones de la demanda se encuentra que se trata de un proceso especial de acoso laboral, como se indica:

SEGUNDO: Que se declare que la Empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S vulnero los derechos de mi representada la señora ROSA MARIA SOLER PARRA, desplegando actos de acoso laboral, tales como maltrato laboral, persecución laboral, e inequidad laboral.

(...)

QUINTO: Que, como consecuencia del acoso laboral declarado, se ordene a la Empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S, a indemnizar daños morales y pago de perjuicios por los daños ocasionados fruto del maltrato recibido a la señora ROSA MARIA SOLER PARRA.

Se recuerda que en concordancia con lo establecido en el inciso 1.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica, el Juez al momento de admitir la demanda, debe darle el trámite que legalmente le corresponda, aunque la parte demandante indicara una vía procesal

inadecuada, y en ese sentido, se observa que el mismo corresponde a un proceso especial.

Así mismo, el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Y analizados los pedimentos de la demanda, evidencia el despacho que se plantearon unas, que se tramitan como un proceso ordinario laboral y otras bajo el trámite de un proceso especial de acoso laboral.

Aunado a lo anterior, en el acápite de los fundamentos y razones de derecho, la demandante hace énfasis en la Ley 1010 de 2006, artículo 7.º del acoso laboral, situación que no advirtió el Despacho de origen.

Con base en lo anterior, sería del caso realizar la audiencia programada para el día 16 de abril de 2024, de no ser porque el proceso pertenece a un proceso especial de acoso laboral, el cual tiene un trámite completamente diferente al ordinario laboral.

Así las cosas, este despacho de manera oficiosa, actuando en el marco de lo reglado por el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Por lo anterior se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto proferido por este Despacho el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se asumió conocimiento de las diligencias y fijó fecha para adelantar la audiencia referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la devolución del expediente al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para que adelante las gestiones y trámites pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **17 de ABRIL de 2024**
Por **ESTADO No. 035** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb85a991e0630cafd5828ea7601ac49f1e6bf529ffde966eee70fa919cbfdbe**

Documento generado en 16/04/2024 09:59:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>